

P-4127

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

Re: Expediente No. 14-042.091

Solicitud de patente a nombre **AMCOR LIMITED**

1. RECURSO VÍA GUBERNATIVA

Yo, CAROLINA DAZA MONTALVO, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la carrera 11 No. 86-53, piso 6, y actuando como apoderada de la sociedad AMCOR LIMITED, domiciliada en Victoria, Australia, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 98662 emitida el 18 de diciembre de 2015 por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente de invención para la solicitud contenida en el expediente de la referencia.

2. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 98662 del 18 de diciembre de 2015, fue notificada mediante Listado Único del 22 de diciembre de 2015, desfijado el 22 de enero de 2016, el término para interponer el recurso de reposición vence el 5 de febrero de 2016, por lo que me encuentro dentro de la oportunidad legal.

3. LA DECISIÓN RECURRIDA

3.1. Mediante la Resolución objeto de la presente impugnación, el Superintendente de Industria y Comercio resolvió:

3.1.1 Negar el privilegio de patente de invención a la creación titulada "RECIPIENTE QUE COMPRENDE UN ACABADO, UNA PORCIÓN DE PARED LATERAL, UNA PORCIÓN BASE Y UNA O MÁS TIRAS".

4. OBJETO DEL RECURSO

Con el recurso que por este escrito se interpone pretendo:

4.1. Que se **revoque** la Resolución No. 98662 del 18 de diciembre de 2015, y en su lugar se disponga:

4.1.1 **Otorgar** a favor de la sociedad AMCOR LIMITED, el privilegio de patente de invención para la creación titulada “RECIPIENTE QUE COMPRENDE UN ACABADO, UNA PORCIÓN DE PARED LATERAL, UNA PORCIÓN BASE Y UNA O MÁS TIRAS”.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por ese Despacho en la Resolución objeto de la presente impugnación. Las razones que se exponen a continuación, justifican su revocatoria:

5.1. La indebida interpretación del artículo 16 de la Decisión 486/00

El examinador indica en la resolución impugnada la falta de novedad de las reivindicaciones 1 a 24 a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en el documento US 4,978,015 (D1).

En este sentido, volvemos sobre el particular que el artículo 16 de la Decisión 486/00 determina que “la invención se considera nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica”. (El subrayado es nuestro).

Si de acuerdo con el espíritu de la norma legal indicada, la invención no se considera como nueva si esta “comprendida” en el estado de la técnica, dicha norma se está refiriendo, naturalmente, a la totalidad del invento y no a alguno o a algunos de los componentes. Para que la invención pierda su calidad de novedosa, es claro que ella, **TODA ELLA**, ha de estar contenida en el “conjunto de conocimientos existentes que son aplicables al proceso industrial” como define el estado de la técnica el Tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Proceso No. 6-IP-

89, sentencia de 31 de octubre de 1989, publicada en Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo 11, BID-INTAL, Buenos Aires, 1994, página 60).

Esto se conoce como **NOVEDAD ABSOLUTA**, de conformidad con lo cual para desvirtuar el requisito de novedad de una invención será necesario que lo reivindicado por la invención bajo estudio corresponda de forma total con lo revelado en un documento o anterioridad señalada, conclusión a la que se llega después de un análisis exhaustivo mediante una comparación entre las reivindicaciones 1 a 24 de la invención en estudio previamente presentadas y la divulgación de la referencia D1.

Ahora bien, si un determinado elemento, condición o circunstancia de la nueva creación ya hace parte del estado de la técnica no quiere ello decir, desde luego, que la invención deba ser rechazada por carecer del requisito de novedad. No sin razón ha dicho el mencionado Tribunal: *"hay que advertir que toda creación es en cierta forma, producto del estado de la técnica existente, en el sentido de que el inventor ha de tener en cuenta un conjunto de conocimientos técnicos que le permitan crear nuevos procedimientos aplicables a la industria"* (Ibídem, páginas 53 y 54) (El subrayado es nuestro).

Por lo tanto, como mínimo la novedad debe contemplar los siguientes aspectos:

- Que la invención en estudio esté contenida de forma **TOTAL y ABSOLUTA** en el documento que se menciona como anterioridad o de forma independiente en los documentos que se mencionan, si son varios.
- Que la invención en estudio puede partir de conocimientos conocidos, caso en el cual habrá que hacer la comparación no de lo conocido sino de lo inédito y novedoso, teniendo que analizarse el valor agregado que aporta la invención con sus nuevas características al campo técnico al cual pertenece la invención en estudio.

Aplicando lo anterior al caso concreto, para que las razones que aduce ese despacho para desvirtuar la novedad fuesen ciertas, sería forzoso que se demostrara que la invención de mi mandante esté comprendida en el estado de la técnica de forma **TOTAL**, lo cual no sucede con la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 24 de la presente invención.

A este respecto, es deseo del solicitante indicar que difiere de la opinión del examinador por las siguientes razones:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, los argumentos presentados por el examinador deberían ser correctos, siempre y cuando el examinador demostrara que la presente invención se encuentra completamente divulgada en el estado de la técnica, lo que no sucede ya que D1 se basa en envases de bebidas carbonatadas de llenado en frío (CSD). Por el contrario, la presente invención se basa en recipientes de llenado en caliente, lo cual es completamente diferente. Como tal, el recipiente de llenado en caliente de la presente invención **proporciona mejoras en las capacidades de capacidad y rendimiento de vacío de carga superior**. Estas mejoras se consiguen como resultado de las características estructurales únicas establecidas en el recipiente que se reclama.

El solicitante desea señalar que, el recipiente reclamado incorpora un diseño base que tiene un tamaño y forma optimizados que resisten carga de recipiente y presiones provocadas por presión de llenado en caliente y vacío resultante, y ayuda a mantener la forma y respuesta del recipiente lo cual difiere del documento citado por el examinador.

El recipiente reclamado puede ser llenado en caliente y al enfriar, un vacío en el recipiente puede provocar que el desplazamiento ascendente central se mueva para de esta manera disminuir el volumen interno del recipiente. El desplazamiento central ascendente también se puede doblar, flexionar, deformar o de otra manera moverse en forma resiliente en respuesta a estas fuerzas de vacío. Por ejemplo, la superficie superior puede ser plana o puede ser curva convexa sin las fuerzas de vacío, pero las fuerzas de vacío pueden dirigir la superficie superior hacia arriba para tener una curvatura cóncava como se muestra en la Figura 34. Igualmente, las superficies laterales pueden deformarse debido al vacío que es cóncavo y/o convexo como se muestra en la Figura 34. De esta manera, el desplazamiento ascendente central puede ser un componente importante del desempeño de vacío del recipiente (es decir la capacidad del recipiente para absorber estas fuerzas de vacío sin perder su capacidad para contener en el producto de consumo, soportar carga superiores, etc.) (Solicitud, Página 13).

S

Además, los recipientes de D1 incluyen una pluralidad de pies 18 y costillas 20 alternas entre los pies como se ilustra en las Figuras 2 y 4, por ejemplo. Las costillas 20 tienen una sección transversal en forma de U invertida con un radio relativamente estrecho. Las costillas 20 son continuas y se funden en paredes extremas 22 de pies 18, como se explica en la Columna 6, líneas 30 a 34 de D1.

Con referencia particular a la Figura 4, las costillas 20 están curvadas continuamente a lo largo del radio r1. D1 no divulga ni sugiere que las costillas tienen una primera porción que se extiende hacia fuera desde un eje longitudinal de la botella en un plano que es perpendicular al eje longitudinal, paralela a una superficie de contacto de la botella, y separada de la superficie de contacto en la dirección paralela al eje longitudinal, como se describe en las reivindicaciones previamente presentadas.

Así, es claro que la invención reclamada por el solicitante en las reivindicaciones 1 a 24 previamente presentadas, es novedosa a partir de las enseñanzas técnicas descritas en el documento D1.

De esta forma, las reivindicaciones 1 a 24 de la presente solicitud tienen novedad a la luz de las enseñanzas técnicas descritas en el estado de la técnica, en concordancia con los lineamientos descritos en el artículo 16 de la Decisión 486/00.

6. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

6.1. Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consideren y se resuelvan **TODOS** los argumentos y **TODAS** las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso,

6.2. Que se revoque la Resolución No. 98662 del 18 de diciembre de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio y se declare lo siguiente:

6.2.1 Otorgar el privilegio de patente de invención a la creación titulada “RECIPIENTE QUE COMPRENDE UN ACABADO, UNA PORCIÓN DE PARED LATERAL, UNA PORCIÓN BASE Y UNA O MÁS TIRAS” a nombre de AMCOR LIMITED.

7. PRUEBAS

Atentamente solicito a ese Despacho tener en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente y que reposan en la oficina del Despacho a su cargo.

8. NOMBRE Y DIRECCIÓN

El nombre y la dirección de la sociedad recurrente en el presente asunto son:

AMCOR LIMITED

109 Burwood Road, Hawthorn,
Victoria 3122
Australia

Atentamente manifiesto a usted que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada de la Carrera 11 No. 86-53, Piso 6° de Bogotá, D.C.

Señor Superintendente,



CAROLINA DAZA MONTALVO

C.C. 66.783.790 de Palmira, Valle

TP-141563 CSJ

notificaciones@clarkemodet.com.co